

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2023-00263-00
PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de Girardota a petición del señor Andrés Felipe Rúa Osorio en representación del niño Z.S.R.A
DEMANDADA:	Ana Eva Acevedo Álvarez
INTERLOCUTORIO:	293 de 2024
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Atendiendo el mandato contenido en el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1878 de 2018 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 y por remisión de la Comisaría Primera de Familia de Girardota a petición del señor Andrés Felipe Rúa Osorio, conoce este Juzgado de la solicitud de Regulación de visitas fijada en la diligencia de conciliación prejudicial en proceso de verificación de derechos celebrada en la Comisaría Primera de Familia de Girardota, Antioquia, el 27 de septiembre de 2023 en la que se fijó Regulación provisional de visitas a favor del menor Z.S.R.A. a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario.

Estudiada la demanda interpuesta por la señora Comisaría Primera de Familia de Girardota Dra. Blanca Liliana Castaño Peinado presentada a solicitud del señor Andrés Felipe Rúa Osorio en representación del menor Z.S.R.A contra la señora Ana Eva Acevedo Álvarez encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para que el demandante a través de su apoderada judicial dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, si así no lo hiciera, se rechazará la demanda. Por consiguiente, se hace precisión de los requisitos que se deberá de allegar:

1. **Se informará** si además de la prueba documental se va a acudir a la prueba testimonial, caso en el cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
2. **Se allegarán** las pruebas documentales pertinentes con el escrito de subsanación por parte del demandante de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. **Se arrimará** la constancia de haber enviado a la demandada por servicio postal autorizado la demanda (expediente) con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo de la misma y de su recibido. Lo anterior acatando el mandato del artículo 6° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. **Reconocer** personería a la abogada Laura María Zuleta Bustamante con T. P 372.639 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe la representación del señor Andrés Felipe Rúa Osorio, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 035** , fijado hoy **15 DE ABRIL DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'LAC', is written over a light blue rectangular background.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario